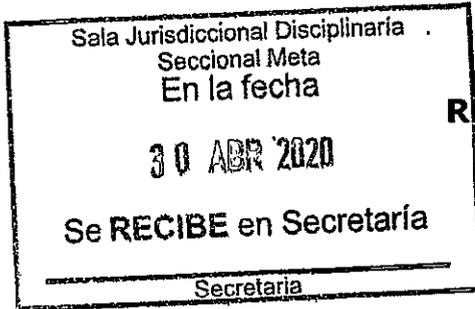
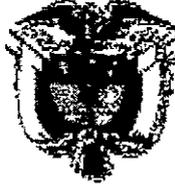


Rad. 17-235

Denunciante: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ

Implicada: DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE

Sentencia de Primera instancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha Veinticuatro (24) de Abril de 2020.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada DIANA JOHANA BUITRAGO RUGE, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS:**

Se originaron con ocasión de la queja formulada por la señora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, a fin de investigar la conducta de la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, en razón de la inconformidad con la gestión adelantada derivada del hecho de haberle otorgado poder para asumir su representación en la demanda de filiación natural pretendida contra los herederos del causante JHON EDISON FONSECA RODRIGUEZ; actuación en la que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

Se trata de la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

La mencionada profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad al certificado N°. 304319, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 12 de marzo del año 2019<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, ante su presunta incursión en la falta contenida en el artículo 37 numerales 1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de la CULPA, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

### **V.- MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

---

<sup>1</sup> Fl. 18 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 19 c. o.

<sup>3</sup> Ffs. 82 a 84 c. o.

- Copia del proceso de filiación natural N°. 2015-00510 promovido por la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO en representación de la señora ANGELA PATRICIA RÓDRIGUEZ GUTIÉRREZ contra los herederos determinados del causante JHON EDISON FONSECA RODRÍGUEZ, adelantado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (c.a. N°. 2).
- Declaración rendida por el señor ÁLVARO FERNÁNDEZ PÉREZ, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 12 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

**VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

**Versión Libre.**

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el día 18 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, la abogada inculpada indicó que efectivamente recibió poder de la inconforme para ejercer su representación, a efectos de llevar a cabo proceso de filiación en representación de su menor hijo JHON EDISON RODRIGUEZ GUTIERREZ, sin embargo, aclaró que con anterioridad, había efectuado otras actuaciones en representación de la misma en relación con la obtención de una pensión y la vinculación de su hijo a la seguridad social.

Así mismo, aseguró que una vez recibió el mandato, procedió a interponer la demanda ante la jurisdicción de familia, habiendo sido inadmitida la demanda, siendo subsanada dentro del término legal concedido para el efecto, precisando haber mantenido informada a su poderdante; a quien además requería constantemente para que le proporcionara los emolumentos necesarios, fijados en algún momento en la suma de \$500.000, para solventar los gastos procesales, sin embargo, la señora RODRIGUEZ GUTIERREZ no procedió de conformidad, trayendo a colación una relación de varios sucesos anteriores en los que su mandante se negaba a pagar los gastos requeridos para la cabal representación de sus intereses.

Precisó la investigada que ante la negativa de su representada en concurrir con el dinero que requería para los gastos del proceso, le manifestó que no continuaría ejerciendo su representación, pues estos no serían asumidos de su peculio, por lo

<sup>4</sup> Fl. 82 a 84 c.o.

<sup>5</sup> Fl. 67 a 69 c.o.

que la dejó en libertad de recurrir a los servicios de otro profesional. Aclaró de igual manera la togada inculpada que no fue suscrito contrato de prestación de servicios profesionales, pues la contratación se hizo de manera verbal. Relató que, para finalizar la representación, acordó con la inconforme diferentes citas en el juzgado donde se adelantaba el proceso para efectuar la correspondiente devolución de los documentos entregados para llevar a cabo la gestión, sin embargo, esta no concurría a las mismas y posteriormente, perdieron contacto, al parecer, por cambio de abonado celular.

### **Alegatos de Conclusión**

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 25 de octubre de 2019<sup>6</sup>, la inculpada, reiteró los argumentos esbozados en su versión libre, insistiendo en que no había trasgredido el ordenamiento disciplinario, pues desde el inicio de la representación, tal como lo admitió la inconforme en el trascurso de la instrucción, se le hizo saber su deber de concurrir con el dinero necesario para sufragar los gastos procesales, sin embargo, esta decidió no asumir tal responsabilidad, por lo que le informó a su cliente que no continuaría con la representación pretendida y que quedaba en libertad de contratar los servicios profesionales de otro abogado, por lo que niega el hecho de haber descuidado el proceso que había iniciado y que adelantaba el Juzgado Tercero de Familia, pues confió en que la inconforme había contactado otro abogado para que continuara la gestión, pues no volvió a atender sus llamadas y tampoco se hizo presente a las citas acordadas para retirar la demanda y sus anexos. Culminó su intervención indicando que deja a consideración de la corporación, el análisis de su responsabilidad y la sanción que se llegare a imponer, concluyendo que, de haber cometido algún error, lo hizo de buena fe al confiar en que su mandante tenía claro que se había terminado la relación profesional pactada verbalmente. Enfatiza en no contar en su haber con antecedentes disciplinarios y que a la quejosa no le fueron causados perjuicios graves, pues tuvo conocimiento de que el proceso había sido presentado nuevamente por otro abogado y las pretensiones de la señora RODRIGUEZ GUTIERREZ habían sido satisfechas a su favor.

---

<sup>6</sup> Fl. 113 a 115 c.o.

### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

### **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

#### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>.

#### **3.- Caso concreto:**

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por la señora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIERREZ contra la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, al haber abandonado la gestión para la que había sido contratada, situación que le ocasionó perjuicios al tener que haberse avocada a contratar los servicios de otro profesional, a efectos de evitar la prescripción de la acción.

---

<sup>7</sup> FL. 21 c. o.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue inspeccionado el proceso N°. 50001 31 10 003 2015 00510, adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio. En el mismo, se logró establecer que la demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2015. Con informe secretarial del 09 del mismo mes y año, las diligencias fueron puestas en conocimiento del despacho, autoridad que mediante auto del 09 de febrero de 2016, resolvió inadmitir la demanda atendiendo a que:

*"...la misma presenta una falencia que la hace inadmisibile:*

*Debe informar al despacho si está en curso proceso de sucesión y si conoce los herederos indeterminados entre ellos (padres o hermanos) a efectos de formar el Litis consorcio necesario y de ser el caso adecuar la demanda y el poder..."*

Con informe secretarial del 26 de febrero de 2016, las diligencias ingresaron nuevamente al despacho informando que la parte demandante había procedido a la subsanación de la demanda, dentro del término legal concedido. Mediante auto del 29 de marzo de la anualidad en cita, fue admitida, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados, entre otras pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos que la habían motivado. Con edicto emplazatorio fijado por el despacho se informó a los herederos indeterminados demandados el adelantamiento de la demanda.

Con informe secretarial del 02 de junio de 2016, las diligencias ingresaron al despacho y mediante auto del 12 de julio del mismo año, el despacho dispuso requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a cumplir con lo ordenado en auto del 29 de marzo ibídem, en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 12 de octubre de 2016, las diligencias fueron puestas en conocimiento del despacho informando que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal requerida en autos anteriores, por lo que, mediante auto del 01 de noviembre del año en cita, el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, fue allegado el proceso N°. 50001 31 10 003 2017 00114, adelantado por el mismo despacho judicial, promovido por el abogado FERNANDO

ACOSTA CUESTA en representación de la inconforme contra herederos determinados JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ MESA y ERNESTO FONSECA MORALES, en el que fue proferida sentencia de primera instancia el 09 de noviembre de 2017, a favor de las pretensiones de la inconforme.

Así las cosas, resulta claro para la sala que efectivamente existió una relación profesional entre la inconforme y la litigante inculpada, al haber sido conferido poder el día 18 de noviembre de 2015, a efectos de adelantar su representación en la demanda pretendida contra los herederos del causante JHON EDISON FONSECA RODRIGUEZ (q.e.p.d), constatando la instancia que la investigada procedió a radicar la demanda de manera oportuna, conforme se constató en acta de reparto del 07 de diciembre del mismo año. La que fue inadmitida, condicionada a determinar la existencia de proceso de sucesión y si los herederos del causante se encontraban determinados, concediendo el término de cinco (5) días para la subsanación de la misma, a la cual procedió la investigada a acatar de manera oportuna, corrigiendo el poder otorgado y la demanda tal como lo había dispuesto el despacho de conocimiento, razón por la cual a las diligencias fue aportado poder conferido el 18 de febrero de 2015, logrando que mediante auto del 29 de marzo de 2016, la demanda fuera admitida y se diera curso a las pretensiones de su mandante, advirtiendo la sala que hasta ese punto no existe reparo frente a las diligencias desplegadas por la inculpada; sin embargo, es a partir de ese momento en que la abogada BUITRAGO RUGE, deja a la deriva la representación de su mandante, siendo esta, la última actuación que se registra por parte de la togada investigada, a pesar de haber sido requerida tanto en el auto admisorio de la demanda, como en el de fecha 12 de julio de 2016, para que concurriera al proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En este sentido, se denota, que si bien como lo alude la inculpada, tal vez, por una actitud de confianza para quien era su cliente, a quien, según su decir, la requería constantemente para que concurriera con los rubros necesarios para adelantar la gestión profesional pretendida, es claro que al plenario no se aportó prueba al respecto, por lo menos sumaria, que permita ilustrar a la sala sobre la realidad de los constantes requerimientos realizados a su mandante, así mismo, la comunicación de que no continuaría con la representación y que la dejaba en libertad de continuar el adelantamiento del proceso bajo la representación de otro profesional; como tampoco se evidencia la convocatoria a las diferentes citas que dice haberle

efectuado a su poderdante en el juzgado para retirar la demanda y sus anexos; pues en gracia de discusión, de haber sucedido tal como lo relató la investigada, le asistía el deber de advertir a la quejosa de su imposibilidad de continuar con el encargo de manera formal mediante comunicación escrita enviada de manera electrónica, a su dirección de residencia o llevarla personalmente a efectos de finiquitar la situación y evitarse inconvenientes futuros, máxime si se tiene en cuenta que en la versión libre aludió al hecho de haber concurrido a la residencia de su poderdante a efectos de suscribir el poder conferido, por lo que conocía donde podía ser ubicada; o en su defecto, ante la imposibilidad de que su mandante concurriera con los gastos y la nula comunicación con esta para terminar la relación contractual, debió haber informado al despacho judicial que adelantaba el conocimiento de las diligencias objeto de reproche para que, bien requiriera directamente a su mandante o, aceptara su renuncia al poder otorgado por ella. Si bien, el señor ALVARO FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, quien en declaración rendida ante esta instancia manifestó haber recomendado a la inculpada para que asumiera la representación de la inconforme, en razón del resultado favorable obtenido con ocasión de un encargo profesional que pretérito le había confiado; afirmó haber conocido sobre la imposibilidad de la inculpada de continuar con la representación ante la omisión de la poderdante de sufragar los gastos procesales, máxime cuando se había pactado verbalmente al momento de contratar los servicios profesionales de la inculpada que el proceso se adelantaría bajo el sistema de cuota Litis, pero que los gastos procesales serían asumidos por la poderdante; para esta corporación tampoco es una prueba contundente la afirmación del referido declarante, si se tiene en cuenta que es un testigo de oídas, que le consta lo que la abogada inculpada le manifestó, sin embargo, de haber sido tal como este lo relató, ello tampoco exonera a la profesional de la responsabilidad que le asiste en la conducta endiligada pues la discusión se basa en la falta de prueba que logre corroborar que efectivamente las circunstancias que rodearon la representación sucedieron de tal manera.

Luego entonces, le asistió a la inculpada la posibilidad de haber renunciado o sustituir el poder a otro profesional que pudiera continuar ocupándose diligentemente de la actuación, así mismo, aclarar por un medio asertivo e idóneo, a su mandante o al haber agotado esta opción, haber informado al despacho sobre su imposibilidad de continuar el encargo profesional, y no simplemente, asumir una posición irresponsable de dejar a la deriva la actuación encomendada, bajo la seguridad de que se continuaría el trámite del proceso con los servicios de otro

profesional, máxime cuando su mandante, no había concurrido con los gastos procesales de la actuación, siendo muy posible que tampoco acudiera a los servicios de otro profesional.

Así las cosas, concluye la sala que al haber asumido la inculpada, la representación de la demandante, le asistía la obligación de haber permanecido pendiente del desarrollo del proceso, debiendo atender la exigencias propias del mismo y evitando a toda costa, una terminación por DESISTIMIENTO TACITO, ya que esta decisión, se adopta exclusivamente, como lo refiere el artículo 317 el C.G. del P., por falta de diligencia en el proceso, como en efecto ocurrió, pues debió la togada inculpada por lo menos haber demostrado con medios de convicción, de las exigencias, cuando las mismas eran admisibles, para el pago de los gastos procesales, o en su defecto, cuando determinó que no podría continuar con el mandato asumido, que había enterado de dicha decisión a su mandante, pero *contrario sensu*, basó su defensa en apreciaciones sin sustento probatorio, que la conllevaron en sus alegatos de conclusión a aceptar que para el caso había cometido un error, al haber dejado de acatar los llamamientos realizados por el despacho de conocimiento, que le solicitaban realizar las gestiones tendientes para continuar con el procedimiento por ella iniciado.

Así mismo, advierte la instancia que ante la situación relatado por la inculpada y ante su imposibilidad económica de concurrir con los gastos del proceso, contó con suficiente tiempo para solicitarle al juzgado de conocimiento el retiro de la demanda, máxime, cuando desde el momento en que fue admitida, pudo determinar que su poderdante no concurriría con el pago de los costos derivados del proceso, y no simplemente esperar una decisión adversa, provocada exclusivamente por la falta de diligencia y actividad dentro del proceso o pretender justificar su indiligencia con la simple expectativa de que su mandante contrataría los servicios de otro profesional, sustentada en una presunción de hecho.

Así las cosas, no se encontró justificación para la omisión atribuida a la inculpada, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues la abogada encartada al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra su desinterés frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra

la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos.

Son varios los verbos rectores que identifican esta conducta, entre ellos, la de dejar de hacer, producto del descuido o del abandono. Se evidencia un abandono por parte de la doctora BUITRAGO RUGE, en la representación de la inconforme, si se tiene en cuenta que, habiéndose reconocido personería para actuar, se deduce que le asistía un interés en adelantar el encargo que se le había efectuado, pero que posteriormente por su falta de diligencia, tuvo que ser terminado de manera abrupta, atendiendo las previsiones del artículo 317 del C.G. del P.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si tenemos en cuenta que obedeció a un descuido, a la desidia por parte de la investigada, en razón, a como ella lo indicó, le fue imposible continuar con el proceso ante la negativa de su mandante de concurrir con los gastos que demandaba el proceso, lo que la conllevó a tomar la decisión de no continuar con la representación, se logra determinar la ausencia de una intención premeditada de ella por ocasionar algún perjuicio a la parte que representaba.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que la investigada omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, la abogada BUITRAGO RUGE, se sustrajo de las obligaciones y deberes, que la norma de disciplina consagra en el artículo 28 numeral 10, en donde se le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento adoptado por la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia; su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 relacionado con el hecho de haber dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, abandonarlas o descuidarlas; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito a la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de CULPA, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogada de confianza, omitiendo atender los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, en lo referente a la realización de las diligencias tendientes a la notificación por emplazamiento, lo que conllevó a que mediante auto del 01 de noviembre de 2016, se dispusiera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Teniendo como fundamento legal los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A 3 ibídem, bajo el criterio general previsto en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar en su haber con antecedentes disciplinarios, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en CENSURA como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la conducta desplegada por la investigada, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

De esta manera, la imposición de CENSURA está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado está que la abogada obrando culposamente, permitió que su representada tuviera que acudir a contratar los servicios de otro profesional del derecho que ejerciera su representación a efectos de continuar con el encargo profesional que, con su indiligencia, había permitido que se terminara por desistimiento tácito decretado en el mismo. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales asumidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** a la abogada **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGES** con **CENSURA** al haberla hallado responsable de la trasgresión de la falta prevista en el artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y a la abogada inculpada.

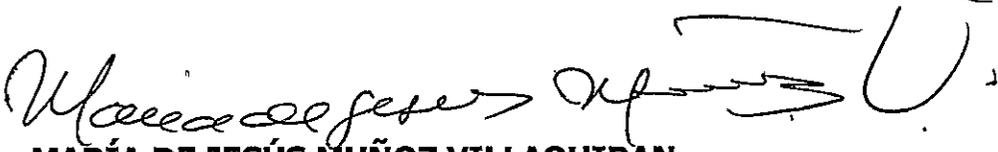
**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**30 ABR 2020**  
Se **RECIBE** en Secretaría  
\_\_\_\_\_  
Secretaría